PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
TEE-PES-79/2021.
DENUNCIANTE:
Héctor Gonzalo Regalado Curiel, representante del Partido Verde Ecologista de México.
DENUNCIADO:
José Francisco López Castañeda
MAGISTRADO PONENTE[1]**:**
Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES[2]

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. **Escrito dirigido al Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit.** El cuatro de junio del presente año Héctor Gonzalo Regalado Curiel, en su carácter de Representante propietario de Partido Político Verde Ecologista, carácter que se

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta:** Hugo de la Rosa
[2] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

encuentra debidamente acreditado ante este Tribunal, presentó denuncia en contra de José Francisco López Castañeda y a la coalición "Va por Nayarit", como responsables de hechos atribuibles a su persona, al realizar actos de campaña en veda electoral y al segundo de los mencionados por culpa in vigilando.

Instrucción en el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit.

2. **Registro y reserva de admisión**. El cinco de junio, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME/BADEBA/PES-018/2021 y determinó reservarse sobre la admisión o desechamiento, hasta tener más elementos para pronunciarse al respecto.

3. **Diligencias Preliminares**. El mismo cinco de junio, la autoridad instructora solicitó al Secretario del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, la realización de diligencias preliminares con el objeto de evitar la pérdida, alteración o menoscabo de los elementos relacionados con la denuncia, específicamente en el ejercicio de la atribución de Oficialía Electoral para que de fe de hechos sobre el contenido de las páginas web , correspondientes a los localizadores uniformes de recursos CURL (por sus siglas en inglés) que fueron precisados por el denunciante.

4. **Admisión y emplazamiento**. El seis de junio, se dictó acuerdo admisión y se ordenó emplazar y correr traslado de la denuncia a José Francisco López Castañeda, a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. **Medidas Cautelares**. Mediante acuerdo de fecha siete de junio, la CPQyD declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

6. **Audiencia**. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el ocho de junio.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

7. **Recepción y turno**. El diez de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y ordeno su registro con la nomenclatura TEE-PES-79/2021, y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

8. **Radicación y cierre de instrucción**. El Magistrado instructor en su momento radicó el expediente y ordenó el cierre de instrucción para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

9. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente[3] para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre actor posiblemente constitutivos de actos de campaña en veda electoral y por culpa in vigilando.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

10. Los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador es que el día 03 de junio de 2021, a las 21:00 horas se percataron que el denunciado publicó una imagen en su página de Facebook con el pie de página "Sigo escogiendo a mis amigos a la antigua donde la lealtad era una prioridad #bonitanoche" en el

[3] Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

link:
hhtps://www.facebook.com/148365463188512/posts/2855440734706488/

11. Con fecha cuatro de junio a las nueve horas, el denunciado público en su página de Facebook una imagen de si mismo con el pie de página #Viernes "El odio no tiene cabida en un alma fortalecida por sus objetivos", con enlace hhtps://www.facebook.com/1483654631885112/posts/2855854606466
12. Con fecha cuatro de junio a las 10:30 el denunciado reacciono con un corazón a una publicación realizada por una de sus seguidoras llamada Brenda Zapata en el cual, aparece un video, en donde el denunciado referido se encuentra repartiendo bolsas con pollo fresco y juguetes a los niños. hhtps://www.facebook.com/story_fbid=4386597254705096&id=100000645947322
13. Con fecha tres de junio a las once horas, el denunciado público en su página de Facebook una imagen de sí mismo con el pie de página Quien sabe lo que siembra, no le teme a la cosecha! #Buendia", con enlace:
hhtps://www.facebook.com/story.php?story_fib=2855147321402496&id=1483654631885112

TERCERA. Contestación a la denuncia.

14. José Francisco López Castañeda, se pronunció al respecto de los hechos materia del presente procedimiento, sustancialmente en los siguientes términos:

> *Que la conducta denunciada por el actor, son publicaciones de carácter personal, que no tienen nada que ver con propaganda política.*

CUARTA. Pruebas.

15. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

Fe de hechos del sitio de internet sobre la liga electrónica o también llamado Link señalados en los puntos 3, 4, 5 y 6 de hechos y en la parte de acciones preliminares por parte del Secretario del Consejo.

Documentales Públicas. Consistentes en las actas circunstanciadas que resulten de la fe de hechos que se sirva realizar el Secretario de este H. Consejo.

Instrumental de Actuaciones

16. **La parte denunciada no ofertó medios de prueba.**

En cuanto al **desahogo** de pruebas, a la parte denunciante le fueron admitidas sus pruebas con excepción de la presuncional e instrumental de actuaciones por no encontrarse dentro del catálogo de pruebas admisibles en el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo con su naturaleza.

QUINTA. Alegatos.

17. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por ratificados los alegatos que sustancialmente expusieron las partes al momento de presentar su escrito de denuncia y contestar el mismo.

SEXTA. Estudio de fondo.

18. Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,

b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,

c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la parte denunciada; y de establecerse su responsabilidad,

d) Calificar la falta e individualizar la Sanción.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA CON EL OBJETO DE TENERLOS POR ACREDITADOS.

19. Conforme a la metodología planteada, es necesario verificar lo que se acredita con los hechos a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

20. Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición, que consiste en que en que todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellos; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008[4], de rubro:

"***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.***"

[4] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

21. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el denunciado no reconoció los hechos denunciados al señalar que las publicaciones eran de carácter personal y nada tenían que ver con propaganda, y aun cuando, los citados hechos fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el cinco de junio por el Licenciado José David Brambila Curiel en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, instrumento que constituyen una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere. [5].

[5] Fojas 18-19 del expediente.

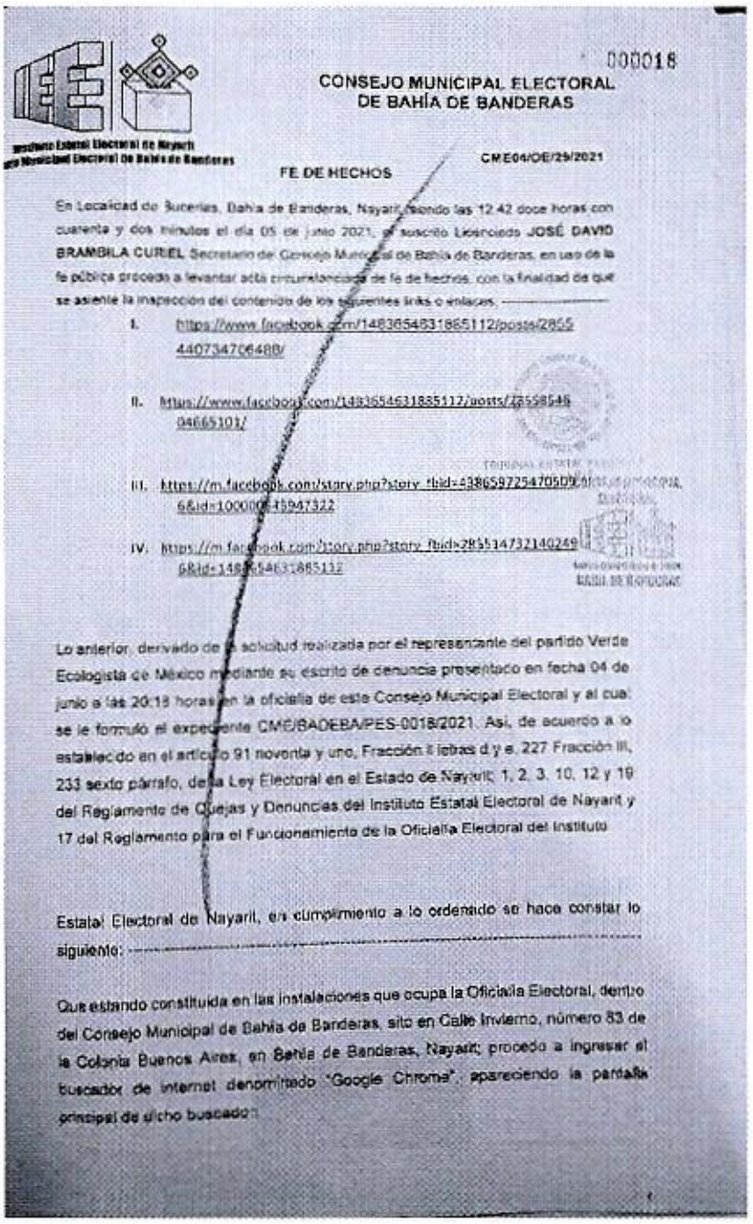

000018

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BAHÍA DE BANDERAS

Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Consejo Municipal Electoral De Bahía de Banderas

CME04/OE/29/2021

FE DE HECHOS

En Localidad de Sucerlas, Bahía de Banderas, Nayarit, siendo las 12:42 doce horas con cuarenta y dos minutos el día 05 de junio 2021, el suscrito Licenciado **JOSÉ DAVID BRAMBILA CURIEL** Secretario del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, en uso de la fe pública procedo a levantar acta circunstanciada de fe de hechos, con la finalidad de que se asiente la inspección del contenido de los siguientes links o enlaces. ----------

I. https://www.facebook.com/1483654631885112/posts/2855440734706488/

II. https://www.facebook.com/1483654631885112/posts/2855854604665101/

III. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=438659725470509&id=100000615947322

IV. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=285514732140249&id=1483654631885112

Lo anterior, derivado de la solicitud realizada por el representante del partido Verde Ecologista de México mediante su escrito de denuncia presentado en fecha 04 de junio a las 20:18 horas en la oficialía de este Consejo Municipal Electoral y al cual se le formuló el expediente CME/BADEBA/PES-0018/2021. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 noventa y uno, Fracción II letras d y e, 227 Fracción III, 233 sexto párrafo, de la Ley Electoral en el Estado de Nayarit; 1, 2, 3, 10, 12 y 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y 17 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto

Estatal Electoral de Nayarit, en cumplimiento a lo ordenado se hace constar lo siguiente: ----------

Que estando constituida en las instalaciones que ocupa la Oficialía Electoral, dentro del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, sito en Calle Invierno, número 83 de la Colonia Buenos Aires, en Bahía de Banderas, Nayarit; procedo a ingresar al buscador de internet denominado "Google Chrome", apareciendo la pantalla principal de dicho buscador:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BAHÍA DE BANDERAS

CME04/OE/29/2021

Go gle

A continuación, procedo a ingresar al siguiente link o liga: ----------

1.- Procedí a ingresar el link o enlace solicitado, https://www.facebook.com/1483654631885112/posts/2855440734705488/ , arrojándome el siguiente resultado.

Me dirige a la red social conocida como Facebook a la sección denominada "Perfil" al parecer perteneciente al ciudadano "José Francisco López Castañeda ", en el portal se denomina "Pepe Castañeda" seguida del símbolo que la hace auténtica en donde se observa una fotografía, que contiene una publicación de fecha 03 de Junio de 2021 a las 21:16 horas con un slogan que dice lo siguiente: "Sigo escogiendo a mis amigos a la antigua dónde la lealtad era una prioridad" y un hashtag que dice #BonitaNoche; en la parte inferior aparece una imagen donde está el candidato a la diputación 18 José Francisco López Castañeda mejor conocido como Pepe Castañeda sentado sobre lo que parece una silla de madre en color café y quien viste una camisa de manga larga en color blanca, pantalón de mezclilla y cinto color café, porta en su muñeca derecha mirando la foto de frente una pulsera en color rojo con amarillo pardo y en la muñeca izquierda porta dos pulseras una en color azul fuerte y la otra en diversos colores, quien se encuentra de frente, se le aprecia su rostro y se encuentra sonriendo, la cual tiene 383 likes, 31 comentarios y 20 veces compartida, se adjuntan placas fotográficas para mayor claridad, providencia y los efectos conducentes a que haya lugar.-----

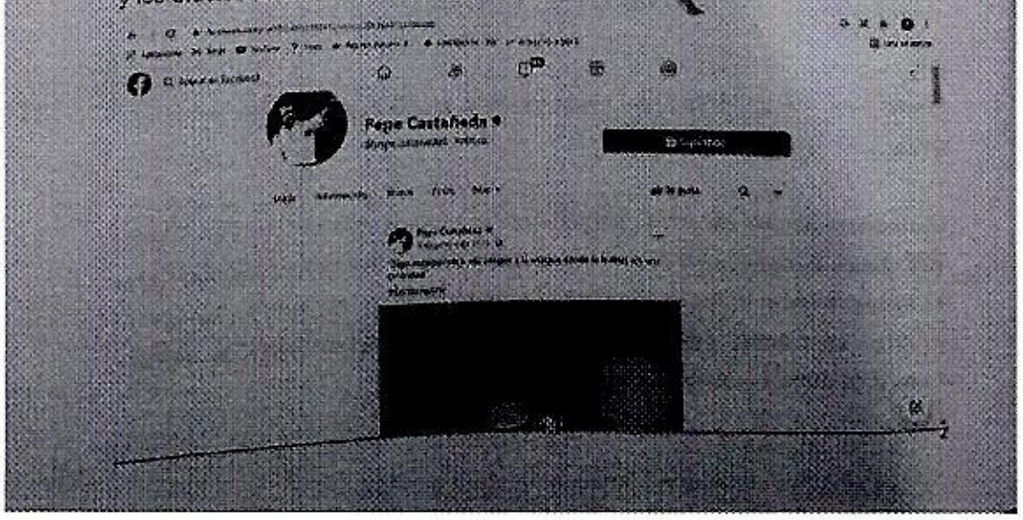

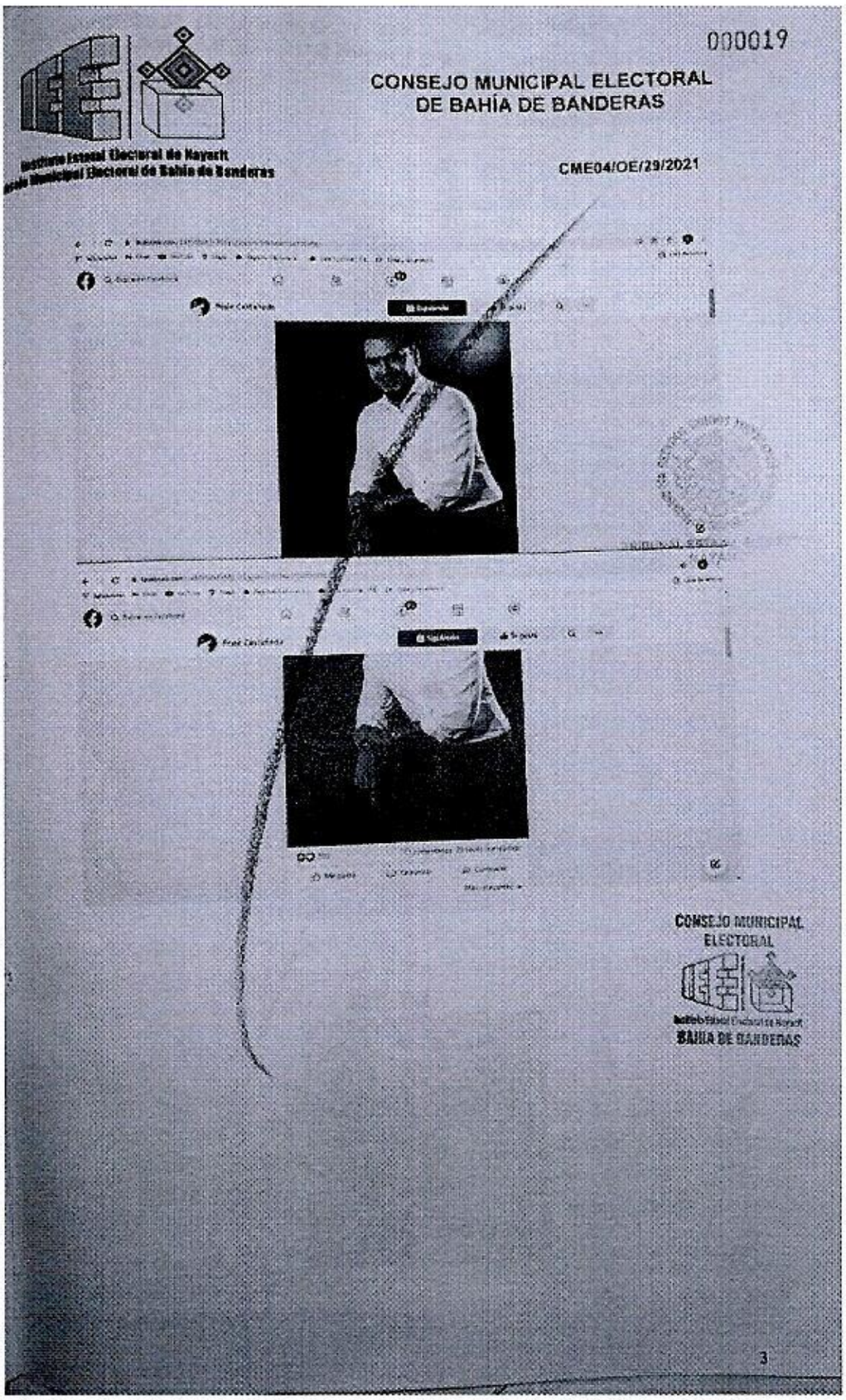
000019
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BAHÍA DE BANDERAS
CME04/OE/29/2021
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL
BAHÍA DE BANDERAS
3

Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas

CONSEJO ... DE BAHÍA DE BANDERAS

CME04/OE/29/2021

2. Acto continúo, ingresé la siguiente dirección electrónica, https://www.facebook.com/1483654613885112/posts/2855854604665101/ y procedí a dar fe pública del contenido del siguiente link o enlace:

Me dirige a la red social conocida como Facebook a la sección denominada "Perfil" al parecer perteneciente al ciudadano "José Francisco López Castañeda ", en el portal se denomina "Pepe Castañeda" seguida del símbolo que la hace auténtica en donde se observa una publicación de fecha 04 de Junio de 2021 a las 09:37 horas seguido de un hashtag que dice #Viernes seguido del siguiente mensaje "El odio no tiene cabida en un alma fortalecida por sus objetivos" conteniendo un stickers , en la parte inferior se aprecia en una imagen el candidato a la diputación por el distrito 18 de Bahía de Banderas quien se encuentra de pie, se le aprecia su rostro mirando hacia la derecha observando la foto de frente, viste una camisa de manga larga en color al parecer azul fuerte o negro, pantalón de mezclilla y cinto color café, sus manos las tiene juntas frente a su estómago, trae en sus muñecas pulseras en diversos colores tanto izquierda como derecha, la cual tiene 362 likes, 31 comentarios y siendo 14 veces compartida, se adjuntan placas fotográficas para mayor claridad, providencia y los efectos conducentes a que haya lugar.----------

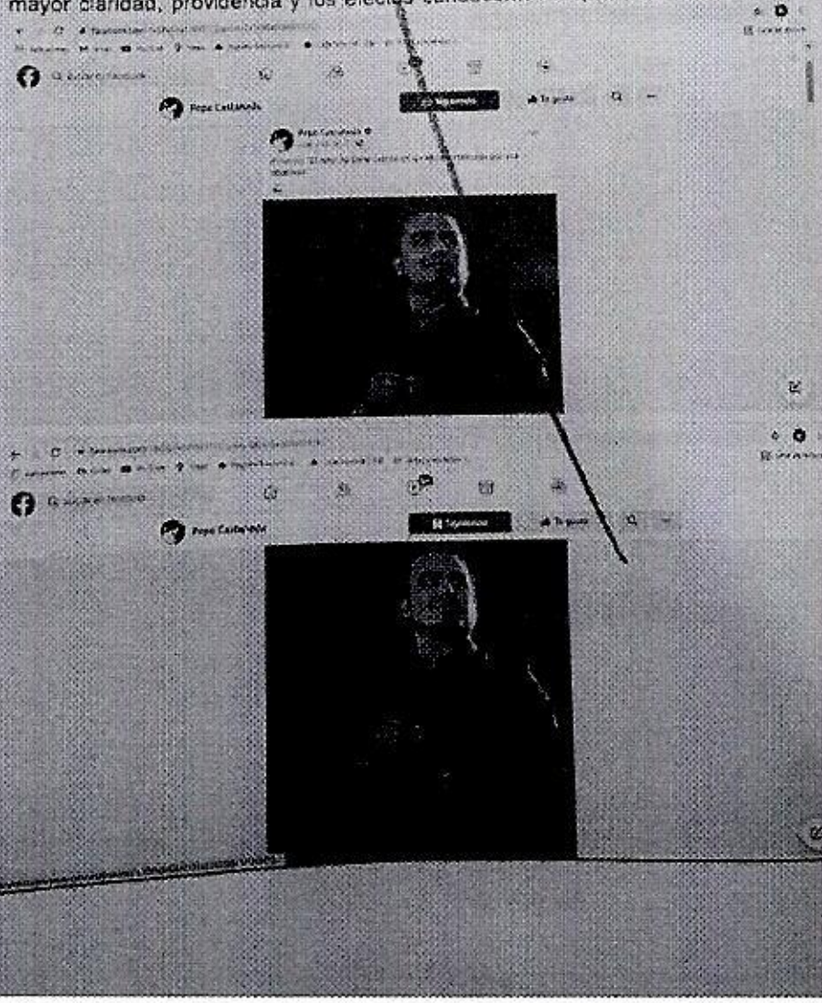

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BAHÍA DE BANDERAS

CME04/OE/29/2021

3.- Prosiguiendo con la fe de hechos, ingrese al siguiente link o enlace: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4386597254705096&id=100000645947322 , arrojándome el siguiente resultado:

Me dirige a la red social conocida como Facebook, al perfil de una persona del sexo femenino llamada, "Brenda Zapata ", donde se puede apreciar una publicación de fecha 04 de Junio de 2021 a las 09:32 horas, consistente en un video con una duración de 1:23 un minuto con veintitrés segundos, en el mismo se aprecia al ahora candidato a la diputación por el distrito 18 plenamente identificable y quien viste una playera tinta, chamarra azul fuerte con una letra en la espalda "P" en color blanca, así como también en su lado del pecho derecho la letra "P" acompañado de Pepe Castañeda , porta un cubre bocas en color gris, guantes blancos de latex en sus manos, y quien junto con una comitiva de apoyo en una camioneta en color gris plateado se les ve repartiendo pollo crudo fresco a las personas mayores y a los niños juguetes, por lo que salen menores de edad durante la duración del video en distintos segundos y momentos del mismo, a los cuales se les aprecia su rostro y rasgos.----------

Por lo que a continuación procedo a transcribir y dar fe del audio contenido en el video:

José Francisco López Castañeda.- Muchísimas gracias por permitirme con ustedes compartir en esta fecha, sé que seguramente no todos la van a pasar también, lo he comentado durante todo mi recorrido, durante todo el mes, a veces no hay mucho que celebrar, la pandemia nos dejó graves consecuencias económicas, algunos perdimos familiares, amigos, vecinos y sabemos que independientemente de los que ya no están pues siempre la navidad nos invita a ser solidarios a ser empáticos y a compartir, hoy ustedes me dieron la oportunidad

5

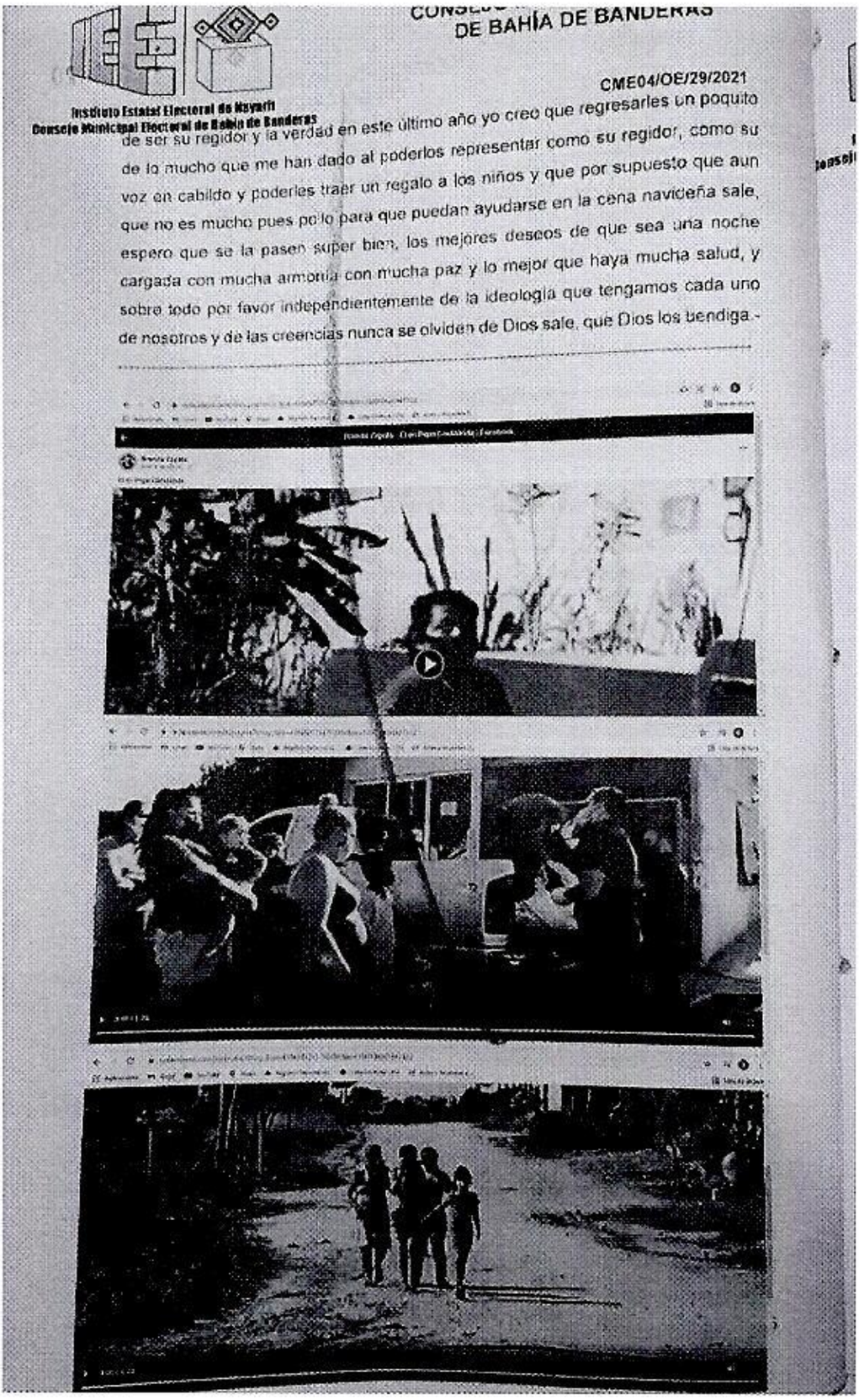

Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas

CONSEJO
DE BAHÍA DE BANDERAS

CME04/OE/29/2021

de ser su regidor y la verdad en este último año yo creo que regresarles un poquito de lo mucho que me han dado al poderlos representar como su regidor, como su voz en cabildo y poderles traer un regalo a los niños y que por supuesto que aun que no es mucho pues pollo para que puedan ayudarse en la cena navideña sale, espero que se la pasen super bien, los mejores deseos de que sea una noche cargada con mucha armonía con mucha paz y lo mejor que haya mucha salud, y sobre todo por favor independientemente de la ideología que tengamos cada uno de nosotros y de las creencias nunca se olviden de Dios sale, que Dios los bendiga.-

000021
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BAHÍA DE BANDERAS
Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas
CME04/OE/29/2021
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL
BAHIA DE BANDERAS
7

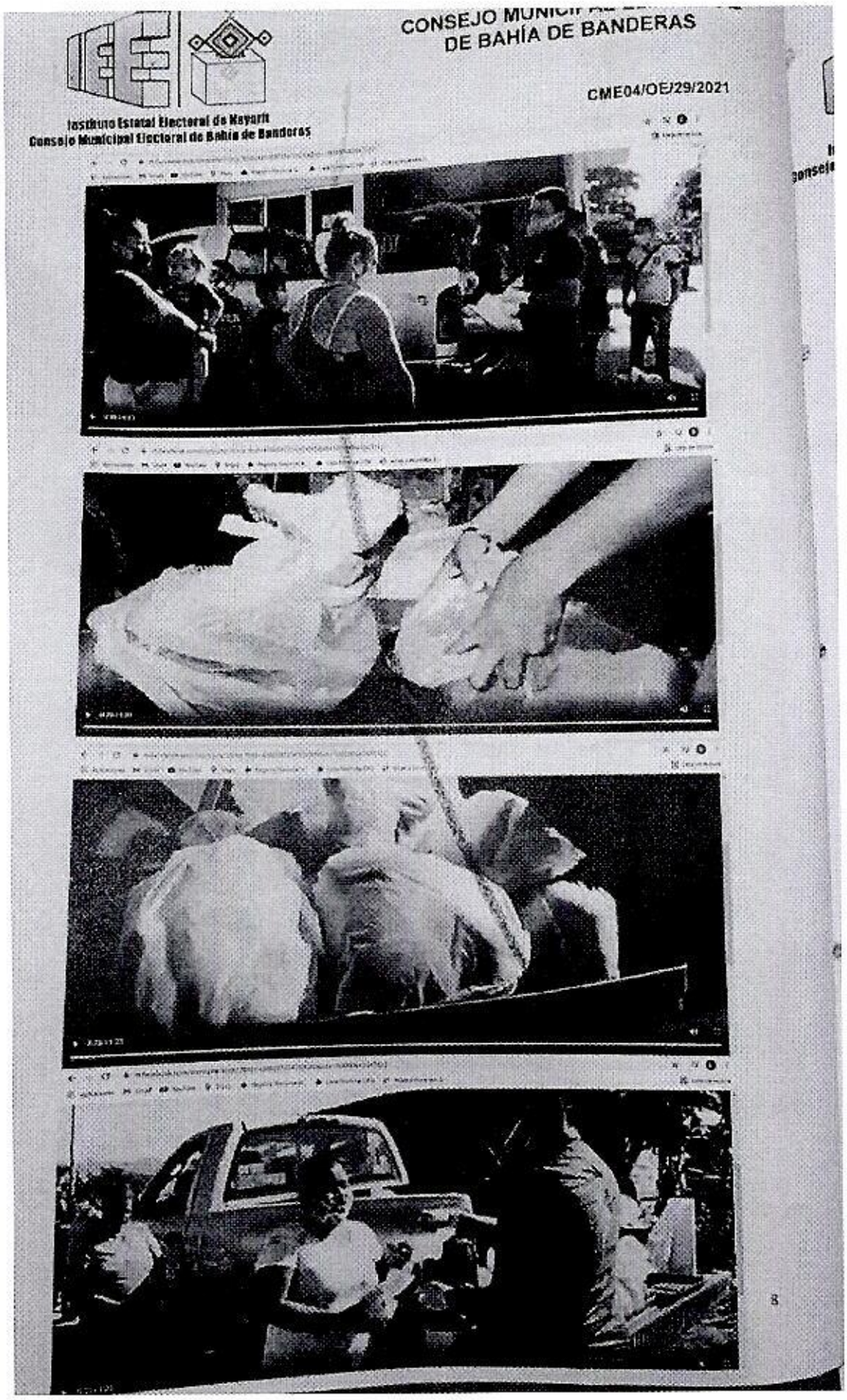
CONSEJO MUNICIPAL
DE BAHÍA DE BANDERAS
CME04/OE/29/2021
Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BAHÍA DE BANDERAS
Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas
CME04/OE/29/2021
02 Filas de Menores de edad en lado Izquierdo de la foto y del lado derecho entrega del pollo crudo fresco.
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
BAHÍA DE BANDERAS
9

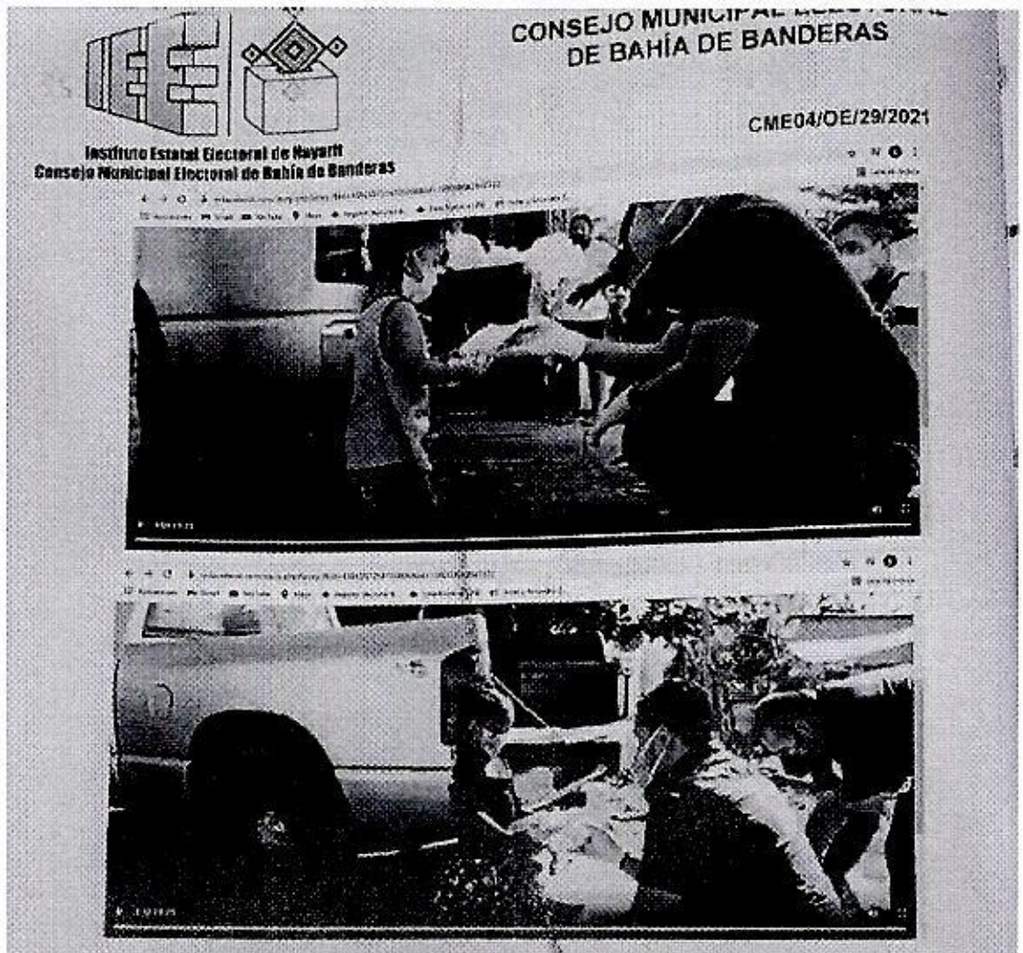

Entrega de Juguetes a Menores de Edad que salen en el transcurso del video y a quienes es ovidente que se les aprecia su rostro, rasgos y sexo, es decir, si es niña o niño.

4. Acto continúo, ingresé la siguiente dirección electrónica, https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2855147321402496&id=1483654631885112 y procedí a dar fe pública del contenido del siguiente link o enlace:

Me dirige a la red social conocida como Facebook a la sección denominada "Perfil" al parecer perteneciente al ciudadano "José Francisco López Castañeda ", en el portal se denomina "Pepe Castañeda" seguida del símbolo que la hace auténtica en donde se observa una fotografía, que contiene como encabezado en una franja azul de lado a lado y contiene una escritura que menciona lo siguiente "Pepe Castañeda- Quien sabe lo que siembre no le teme a la cosecha... | Facebook", en la misma hay una imagen en la parte central y en medio del ciudadano José Francisco López Castañeda con una camisa de color negra de manga larga, se le aprecia su rostro, estira su brazo derecho mirando la foto de frente, en su muñeca porta una pulsera en color rojo, en la parte superior izquierda se visualiza dentro de

10

000023

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BAHÍA DE BANDERAS

Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas

CME04/OE/29/2021

un círculo al mismo ciudadano Pepe Castañeda, seguido de co[illegible]oce comúnmente, seguida de la hora aproximada en que fue publica[illegible] horas" del día 03 de junio de 2021, en la parte inferior se encuentra un mensaje que dice lo siguiente "Quien sabe lo que siembre no le teme a la cosecha !!" y en la parte de bajo de este mensaje se encuentra en letras azules un hashtag que dice "#Buen Dia" la misma tiene la cantidad de 433 likes y 20 veces compartida; se adjunta la presente fotografía para los efectos legales.

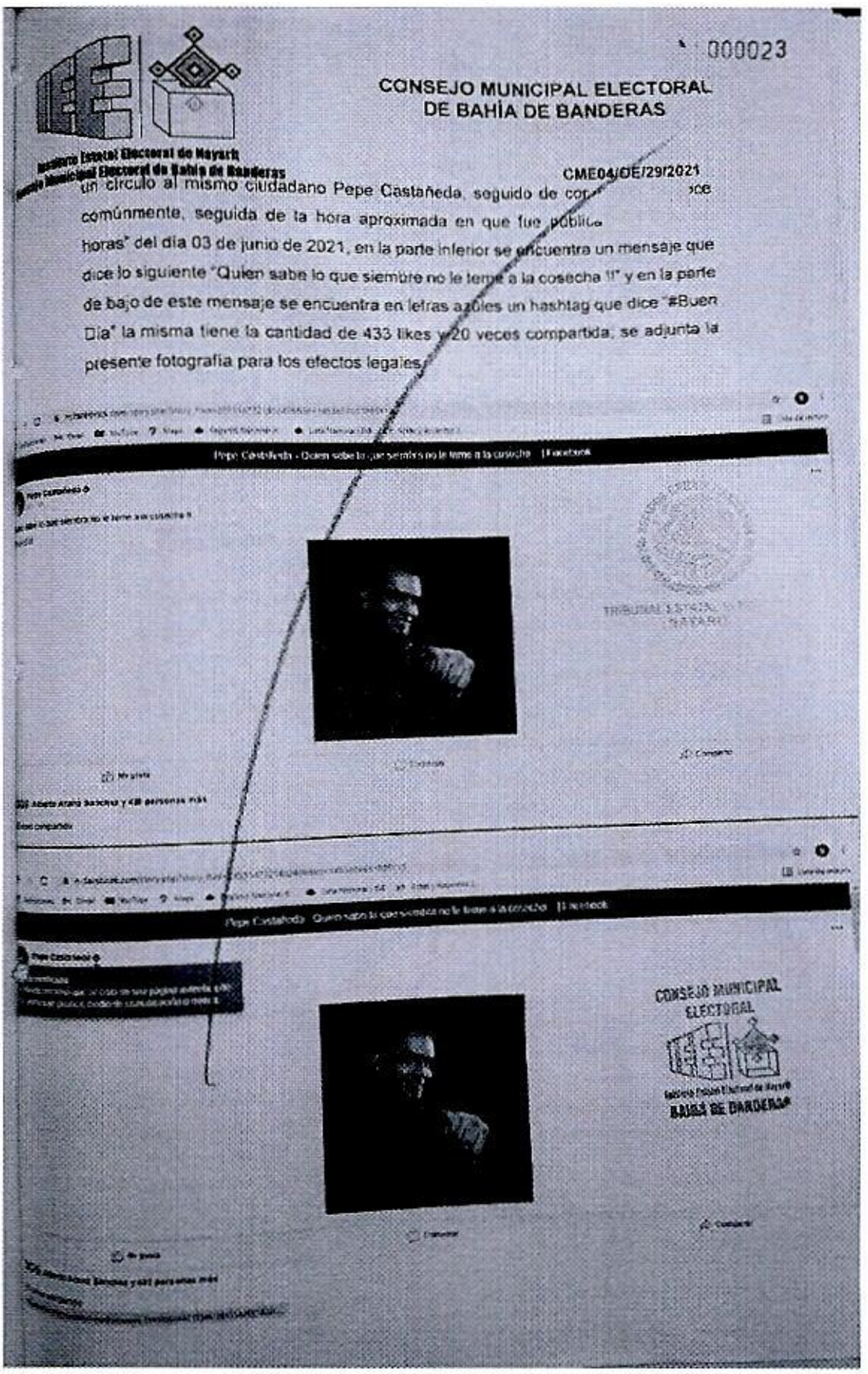

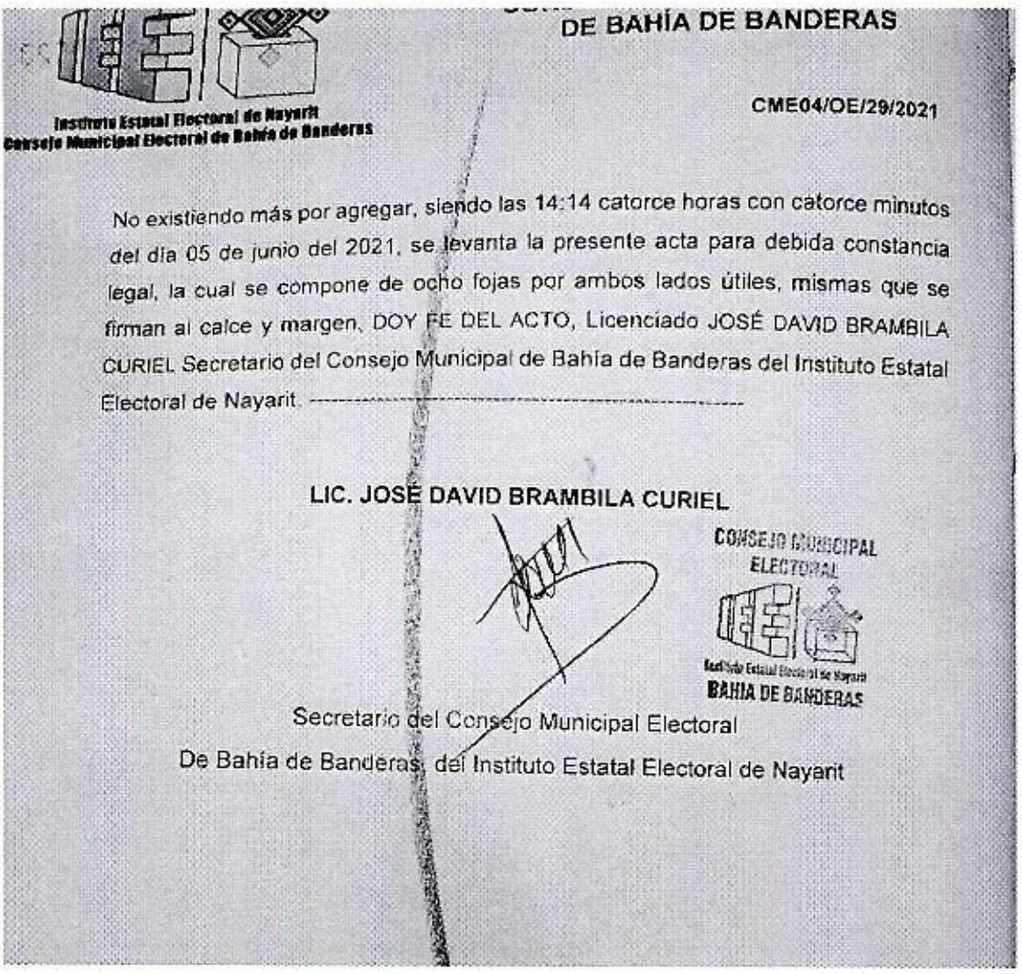

DE BAHÍA DE BANDERAS

Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas

CME04/OE/29/2021

No existiendo más por agregar, siendo las 14:14 catorce horas con catorce minutos del día 05 de junio del 2021, se levanta la presente acta para debida constancia legal, la cual se compone de ocho fojas por ambos lados útiles, mismas que se firman al calce y margen. DOY FE DEL ACTO, Licenciado JOSÉ DAVID BRAMBILA CURIEL Secretario del Consejo Municipal de Bahía de Banderas del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. ----------

LIC. JOSÉ DAVID BRAMBILA CURIEL

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
Instituto Estatal Electoral de Nayarit
BAHÍA DE BANDERAS

Secretario del Consejo Municipal Electoral
De Bahía de Banderas, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

22. Sin embargo, se tienen como acreditados los hechos descritos por la parte denunciante, puesto que si bien las referidas pruebas fueron admitidas y desahogadas como documentales, ello se debió a que la autoridad instructora, en vía de diligencias preliminares, solicitó a la oficialía electoral del IEEN la certificación del contenido de dichas pruebas técnicas, lo cual no desvirtúa la naturaleza técnica de dichos medios de convicción, sirviendo como apoyo orientados el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005, de rubro:

> ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DE DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.***

Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

Alcances de la veda electoral

23. El artículo 251, párrafos 3, 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

> ***Artículo 251.***
>
> ---
>
> *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*
>
> *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*
>
> *Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.*

24. El precepto transcrito contempla que, durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral, a este lapso de tiempo se le denomina veda electoral.

25. Al respecto esta Sala Superior ha sostenido que, el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual los candidatos, partidos políticos, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

26. El objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida

durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

27. De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

28. En este sentido la "veda electoral" supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

29. Para poder definir los alcances del periodo de veda es necesario establecer que se debe entender por actos de campaña y propaganda electoral, pues son las conductas que se prohíben llevar a cabo durante dicha temporalidad.

30. Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 242 establece:

> *Artículo 242.*
>
> *2 Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
>
> *3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que*

durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

31. A partir de lo anterior, es posible señalar que los **actos de campañas** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en los que candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, y la **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los **partidos políticos, candidatos y simpatizantes,** a efecto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
32. En ambos casos, se debe buscar exponer, desarrollar o discutir frente a los electores los programas y acciones que el partido promueva en sus documentos básicos, así como sus plataformas electorales.
33. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, para actualizar la prohibición prevista en el artículo 251 de la citada ley, es necesario que se presenten tres elementos:

1. Temporal. *Esto es que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma, y una vez que concluyó el periodo de campaña.*

2. Material. *Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.*

> ***3. Personal.*** *Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.*

34. Como se advierte de lo anterior, los dos primeros elementos están definidos en la legislación, así como algunos de los componentes del elemento personal como son los partidos, dirigentes, militantes y candidatos. No obstante, es necesario precisar qué se entiende por simpatizante de un partido político, pues la legislación electoral no define quienes son los simpatizantes.

35. **Definido lo anterior, tenemos que las pruebas ofrecidas por el denunciante son insuficientes para acreditar la propaganda en veda electoral.**

36. Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, lo que las hace insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que requieren la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas.

37. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2016, con el siguiente rubro:

> ***"PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACEDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTINEN."***

38. Ya que, en el caso en concreto, lo único que se advierte de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, es lo siguiente:

- Que el día tres de junio el denunciado José Francisco López Castañeda publicó en su perfil personal de Facebook una fotografía de él mismo, con el siguiente pie de página "Sigo escogiendo a mis amigos a la antigua dónde la lealtad era una prioridad #Bonitanoche" y de la descripción de su vestimenta no se evidencia algún logo o eslogan referente a algún partido político.

- El día cuatro de junio, el denunciado José Francisco López Castañeda publicó en su perfil personal de Facebook una fotografía de él mismo, con el siguiente pie de página "#Viernes El odio no tiene cabida en un alma fortalecida por sus objetivos." y de la descripción de su vestimenta no se evidencia algún logo o eslogan referente a algún partido político.

- El día cuatro de junio, en la red social de Facebook un usuario de nombre *"BRENDA ZAPATA"*, publicó un video en el cual se aprecia al denunciado repartiendo lo que al parecer son pollos crudos o frescos a las personas mayores de edad y juguetes a los menores de edad que salen en la grabación, sin embargo, también se evidencia de la conversación de dicho video no corresponde al proceso local electoral 2021, si no una época decembrina ya que refieren que el motivo por el cual regalaran los pollos, es precisamente para que las personas se apoyaran para la cena navideña.

- El día tres de junio, el denunciado José Francisco López Castañeda publicó en su perfil personal de Facebook una fotografía de él mismo, con el siguiente pie de página "Quien sabe lo que siembre no le teme a la cosecha." y de la descripción de su vestimenta no se evidencia algún logo o

eslogan referente a algún partido político que nos indique que lo hace con fines electorales.

39. Por lo tanto, de la pruebas allegas por la autoridad instructora electoral no se desprenden elementos suficientes que permitan advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales, como lo refiere el denunciante, José Francisco López Castañeda realizo actos de campaña en veda electoral, además el denunciante fue omiso en precisar los hechos y circunstancias que cada prueba técnica pretende demostrar, carga procesal que le corresponde de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro:

> **"PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR."**

40. Luego entonces, las pruebas técnicas que fueron desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador no ponen en evidencia con certeza, de que el candidato a Diputado Local José Francisco López Castañeda realizó actos de campaña en veda electoral.

41. Además, del expediente en su conjunto tampoco se advierte elemento alguno que permita acreditar que el denunciado realizó la entrega de pollos crudos o frescos y los juguetes, en los términos descritos en la denuncia, puesto que se reitera, de la fe de hechos practicada por el funcionario electoral autorizado, se desprende que el video en el cual el denunciado aparece regalando lo antes mencionado, se refiere a una época diferente a la del actual proceso local electoral 2021, esto es, los hechos al parecer sucedieron en el mes de diciembre sin precisare de que año, tal y como se desprende de la conversación del mismo video, pues refieren que son regalos para las cenas navideñas que el

denunciado otorgó en su calidad de regidor, máxime que tampoco se encuentra acreditado con prueba idónea a quien corresponde el usuario de Facebook "Brenda Zapata", perfil en el cual se publicó el citado video, a efecto de vincularlo con el denunciado, lo que nos arroja una imposibilidad de adminicularlo con otras pruebas técnicas o idóneas para tener por acreditado que dichos hechos sucedieron en el lapso de tiempo considerado como veda electoral en el proceso local electoral 2021.

42. Además de lo anterior, de la contestación de la denuncia se advierte la negativa de la realización de los mismos por parte del candidato denunciado, lo que actualiza en su favor el principio de presunción de inocencia, el cual como derecho fundamental es reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

43. Ello en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, en el cual es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto puedan concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, tal y como lo estableció la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013:

"PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."

44. Cabe mencionar que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, de

conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 cuyo rubro es el siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

45. En consecuencia, las pruebas aportadas por el denunciante en el presente procedimiento especial sancionador no cumplen con la eficacia demostrativa requerida para acreditar que los hechos denunciados constituyen una infracción a la normativa electoral, puesto que son insuficientes para acreditar la temporalidad en que ocurrieron los mismos y poder encajarlos en el lapso considerado como veda electoral del proceso local 2021 y ejecutados además por el candidato a Diputado Local José Francisco López Castañeda y la coalición "Va por Nayarit" por culpa in vigilando.

Por lo que, al haberse advertido que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral como se expuso en el estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos